

ORDENANZA B - Nº 33.915

Artículo 1º – Ratificase el acuerdo celebrado con fecha el 20 de septiembre de 1977, entre el Intendente municipal de la Ciudad de Buenos Aires y el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, con el objeto de fijar las bases para la ayuda mutua a los fines de la defensa civil, de acuerdo con el texto que como anexo forma parte de la presente ordenanza.

ANEXO A
ORDENANZA B – Nº 33.915

ACUERDO DE AYUDA MUTUA

En la Ciudad de la Plata, a los veinte días del mes de setiembre de mil novecientos setenta y siete, entre el gobierno de la Provincia de Buenos Aires, y la municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, representados en este acto por S.E., el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, General de Brigada (RE) Don Ibérico Saint Jean, y S.E. el Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, Brigadier (R) Don Osvaldo Andrés Cacciatore, quienes firman al pie en prueba de conformidad, con el objeto de fijar las bases para la ayuda mutua a los fines de la Defensa Civil, en un evento bélico y en los desastres de origen natural y/o accidental, y/o provocados, y;

Considerando:

Que el gobierno nacional, por intermedio del ministerio de defensa a quien por el artículo 12, inciso 13 de la ley 20.524# de Ministerios, compete la planificación y coordinación de la Defensa Civil, recomienda la suscripción de acuerdos de ayuda mutua interprovinciales, a efectos de una mejor utilización de los recursos humanos y materiales disponibles para afrontar situaciones de emergencias producidas por eventos bélicos, y desastres naturales y /o provocados;

Que el Decreto-Ley Nº 11.001/73# de Defensa Civil de la Provincia de Buenos Aires, en su artículo 7º, inciso a), faculta al Poder Ejecutivo por intermedio de la “Junta Provincial de Defensa Civil” a establecer y promover los acuerdos en la Nación y Provincias limítrofes, necesarios a estos fines;

Que el Decreto Municipal Nº 1.767/70 #, publicado en Boletín Municipal 13.781#, faculta al presidente de la Junta de Defensa Civil de la Ciudad de Buenos Aires a promover acuerdos intercomunales; las partes signatarias Convienen:

Artículo 1º – Desarrollar los respectivos Sistemas De Defensa Civil a efectos de lograr una efectiva ayuda mutua mediante la utilización de procedimientos operativos similares que faciliten el empleo y la integración de los medios.

Artículo 2º – La ayuda mutua se efectivizará, a requerimiento de una de las partes, mediante: a) la puesta a disposición de medios humanos y materiales, ante situaciones de emergencia producidas por eventos bélicos, desastres naturales y/o accidentales, o provocados de acuerdo a sus disponibilidades y sin afectar su capacidad operativa; b) mediante la realización, en iguales circunstancias, de operaciones aisladas de salvamento, abastecimiento, recepción de evacuados, reconocimiento, patrullaje o auxilio en zonas limítrofes y bajo su completa responsabilidad y comando, únicamente como excepción y ante reales situaciones de extrema gravedad, ante la

imposibilidad de la autoridad jurisdiccional normal de actuar en tiempo y con medios oportunos; c) mediante el desarrollo de operaciones de emergencia conjuntas, en zonas afectadas que comprenden territorio de ambas jurisdicciones.

Artículo 3º – Los requerimientos de ayuda mutua, serán formulados ante la otra parte signataria, por S.E. el Señor Gobernador de la Provincia de Buenos Aires, o S.E. el Señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires, o por sus respectivos reemplazantes en caso de ausencia, una vez superadas las capacidades y declarada zona de desastre.

Artículo 4º – Se entiende por desastre, a un suceso desgraciado de aparición brusca o progresión incontenible de origen natural, tecnológico, accidental o provocado por personas, que altere seriamente la vida normal de la comunidad, y zona de desastre al área territorial afectada por un desastre de cualquier origen, cuya delimitación ha sido establecida por una autoridad de Defensa Civil, también se la denomina zona siniestrada.

Artículo 5º – Las partes signatarias se comprometen a crear y mantener un fondo permanente de emergencias para desastres, de capacidad suficiente para ser utilizado y administrado por los respectivos organismos competentes, en casos de eventos de magnitud.

Artículo 6º – La ayuda mutua prestada será valorizada de mutuo acuerdo, en base a las disposiciones legales existentes al respecto, y su contabilización mantenida al día por ambas partes, en conceptos de gastos a compensar por servicios similares.

Artículo 7º – Mantener un intercambio permanente de informaciones, publicaciones e investigaciones de interés para la defensa civil realizada por las partes signatarias.

Artículo 8º –. Que los requerimientos de ayuda mutua deberán ser canalizados y coordinados entre las partes, con intervención directa de las respectivas direcciones de Defensa Civil.

Artículo 9º –. El presente acuerdo entrará en vigencia en oportunidad en que haya sido ratificado por Ley de la Provincia de Buenos Aires y Ordenanza Municipal de la Ciudad de Buenos Aires #, a cuyo fin el señor Gobernador de la Provincia o el señor Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires cursarán aviso de ratificación, contándose su vigencia desde la fecha de promulgación de la Ley u Ordenanza dictada en último término. Asimismo, se solicitará la ratificación formal por Ley de la Nación.

Artículo 10 –. En prueba de conformidad, el Gobernador de la Provincia de Buenos Aires y el Intendente Municipal de la Ciudad de Buenos Aires firman el presente en cuatro ejemplares, cada uno de los cuales será y constituirá un original; un ejemplar para cada parte signataria y un tercero al Ministerio de Defensa de la Nación. El cuarto ejemplar, una vez en vigencia el convenio, será remitido en forma conjunta por los gobiernos al Superior Gobierno de la Nación, a los fines establecidos en el artículo 107 de la Constitución Nacional #.

Observaciones Generales:

1. # La presente Norma contiene remisiones externas #
2. El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro. ARTICULO 7° (Constitución de la Cuidad Autónoma de Buenos Aires).